



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00063-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ
DEMANDADO FIDEL CASTRO LOZADA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ANGEL CANTILLO
DEMANDADO MARINO ELKIN IPUCHIMA
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso que obra en el expediente, si no fuera porque revisado el diligenciamiento del presente trámite se evidencia que en el profesional del derecho que eleva la solicitud no se encuentra reconocido como sujeto procesal, en consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante que se sirva acreditar las facultades y la calidad en la que actúa el solicitante, así como el interés que le asiste dentro del presente proceso, comoquiera que no fue aportado con la solicitud, ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00136-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ASTRID CARDOZO DÍAZ
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de la demandada ASTRID CARDOZO DÍAZ, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00163-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ROSALIA MARTÍNEZ MOJICA
DEMANDADO LUZ ESTELLA ENRIQUEZ VANEGAS
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el acontecer procesal, se evidencia que en el numeral tercero del proveído adiado el 21 de enero de 2021, en aplicación del inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., se advirtió a la demandada que no sería escuchada dentro del presente proceso, hasta tanto no acreditara que ha consignado a órdenes de éste Juzgado el valor total de los cánones vencidos que alega la parte demandante se encuentran en mora, sin embargo, estudiados con detenimiento los argumentos expuestos en la contestación de la demanda encuentra el despacho que, en el presente asunto resulta aplicable en beneficio desarrollado por la pacífica jurisprudencia constitucional¹ que ordena la exoneración excepcional de las cargas procesales al arrendatario demandado cuando hay duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento, en tanto, *‘siempre que el demandado en esa clase de procesos discute la eficacia del contrato de arrendamiento se torna inoperante la carga de exigirle prueba del pago de las prestaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones’*²

Con todo, teniendo en cuenta que lo señalado en el escrito presentado por la pasiva constituyen medios exceptivos, se adoptará el trámite que prevé el artículo 391 *ibídem* en tanto, de la exposición de los hechos y pretensiones puede inferir este Despacho que el extremo demandado funda las excepciones en que *“no hay una identificación exacta del bien rural objeto del contrato dado en arrendamiento”, “la demandante no demuestra un justo título que la acredite como propietaria del bien inmueble arrendado, tampoco la prueba sumaria que demuestre la calidad de poseedora del mismo”* y, que el contrato presentado *“es nulo por estar circunscrito a un objeto o causa ilícito teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en un bien del estado”*.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda dentro del término previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto se surtió la notificación el día 9 de marzo de 2021 al correo electrónico informado en la demanda y, la contestación de la demanda fue presentada el 23 de marzo siguiente, en consecuencia, se procederá a correr traslado a la parte demandante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 391 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el numeral tercero del auto del 21 de enero de 2021 mediante el cual se dispuso la admisión del presente trámite, se ordenó al extremo demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión, en ese orden, se advierte que si bien la caución fue prestada en la cuantía señalada por este juzgado, lo cierto es que la misma fue expedida el 4 de marzo de 2021, es decir, fuera de la oportunidad prevista por en el mentado proveído, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 603 de nuestro estatuto procesal, advierte el despacho que la no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de la carga procesal que le fue impuesta a la demandante como exigencia,

¹Corte Constitucional en Sentencia T-118 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva reiterada en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC14183-2019.

² STC2211-2021

debiéndose negar su aprobación y tenerla por no constituida, lo que impide entonces el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentado el escrito de excepciones dentro del término previsto por la ley.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, el escrito presentado a través de apoderado judicial por la demandada, por el término de tres (03) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS QUIÑONEZ PALMA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: NEGAR la aprobación de la caución ordenada mediante auto del 21 de enero de 2021, y, en consecuencia, tener por no constituida la misma.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00063-00
PROCESO CORRECCIÓN DE PARTIDA DE ESTADO CIVIL
DEMANDANTE FRANCISCO RIVERA BARBOSA
DECISIÓN AUTO ADMITE TRÁMITE

Leticia, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 578 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá la admisión de la misma teniéndose como prueba documental la aportada con el escrito introductorio a la cual se le dará el valor legal que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de *corrección de partida de estado civil* presentada por FRANCISCO RIVERA BARBOSA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA contemplado en el artículo 579 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso el día **veintiocho (28) de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Francisco Rivera Barbosa.
2. Contraseña del señor Francisco Rivera Barbosa.
3. Registro civil de nacimiento con indicativo serial 55551574 de la Notaria Única de Leticia – Amazonas.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Hugo Rivera.
5. Certificado de nacimiento de Edith Batista Rodríguez presentado en idioma extranjero.
6. Tarjeta de identidad de Edith Batista Rodríguez presentada en idioma extranjero.
7. Traducción del certificado de nacimiento de Edith Batista Rodríguez efectuada por traductor autorizado debidamente apostillado.
8. Traducción de la Tarjeta de Identidad de Edith Batista Rodríguez efectuada por traductor autorizado.

QUINTO: ABSTENERSE de apreciar como pruebas los documentos de identificación brasileños de Luz Marina Zuluaga Bautista y Nixon Ignacio Rojas Barbosa por haber sido

presentados en idioma extranjero sin su correspondiente traducción, conforme lo dispone el artículo 251 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se oficie a la Registraduría Especial del Estado Civil de Leticia – Amazonas para que en el término de tres (03) días se sirva expedir el Certificado de Estado del documento de identidad de Edith Bautista Rodríguez y Víctor Hugo Rivera, tomando en cuenta la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento del demandante Francisco Rivera Barbosa con indicativo serial 55551574. Líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del mencionado Registro Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ